



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000026 -2025- DREL P

Santa María, 14 ENE. 2025

Visto, el expediente N° 3415965 (DOC. N° 5926067) (fol.13), N° 3451468 (DOC. N° 5926098) (fol.21); y contando con el Oficio N° 0034/GRL/DREL P-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0028-2025-DREL P-OAJ, el cual hace un total de (37) folios y;

CONSIDERANDO

Que, la Dirección de la UGEL N° 16 - BARRANCA, remite los Oficios Nros. 2941, 2942 - 2024-UGEL N° 16-B, los mismos que contienen los recursos de apelación interpuesto por los administrados: don DAVID AMARO RODRIGUEZ SILVA, contra la Resolución Directoral UGEL 16 N°3421 (Exp.N°3415965), doña JUANA MARGARITA CHUMPITAZ SANCHEZ, contra la Resolución Directoral UGEL 16 N°3578 (Exp. N°3451468), las mismas que declaran IMPROCEDENTE las solicitudes de pago de bonificación por preparación de clases y evaluación 30%;

Acumulación de expedientes

Que, el art. 160° Del D.S. N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, del análisis de los autos, se refiere que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación de principio de celeridad y estando invocando en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, se procede a la acumulación de los Expedientes Nros. 3415965, 3451468 - 2024, para su respectiva resolución;

Sobre los presupuestos de Admisibilidad

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 220° del mismo cuerpo normativo.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosada

Que, para el presente caso, se observa que la **Resolución Directoral UGEL 16 N°3421 de fecha 22 de octubre del 2024, ha sido notificada al administrado don DAVID AMARO RODRIGUEZ SILVA el 29 de octubre del 2024, interponiendo su recurso de apelación el 21 de noviembre del 2024 con el Expediente N° 3415965, encontrándose dentro del plazo legal.**

Resolución Directoral UGEL 16 N°3578 de fecha 06 de noviembre del 2024, ha sido notificada la administrada doña JUANA MARGARITA CHUMPITAZ SANCHEZ el 20 de noviembre del 2024, interponiendo su recurso de apelación el 21 de noviembre del 2024 con el Expediente N°3451468; encontrándose dentro del plazo legal.

Respecto a los recursos administrativos de apelación materia de análisis

Que, al respecto cabe recalcar la validez y vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el mismo que indicaba en un principio que las bonificaciones por concepto de preparación de clases y evaluación, se establecieron, tomando en consideración la remuneración total; sin embargo, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó también de manera indubitable, que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, pues así lo indica expresamente el artículo 10° del Decreto Supremo, que señala "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo legal, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria, por ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que, no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene plena validez y eficacia;

Que, lo glosado, se refuerza al tener en consideración el tenor de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual señala el Tribunal del Servicio Civil que de conformidad con la sentencia de este Tribunal recaída en el expediente N° 419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y que la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, por lo que resulta de aplicación al presente caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces;



Que, asimismo, se ha publicado en el diario oficial EL Peruano la Ley N°31495 de fecha 16 de junio del 2022, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada y dispone: el pago de bonificación el periodo de aplicación, así como en la primera disposición complementaria, la cual es necesario la aprobación del reglamento correspondiente.

Sobre el Presupuesto del Sector Público

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4° numeral: "1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2025 que: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". En consecuencia, visto los expedientes y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo petitionado por los administrados deviene en **INFUNDADO**:

Que, contando con el **Oficio N° 0034/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0028-2025-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **ACUMULAR** los siguientes expedientes administrativos: **Nros. 3415965, 3451468 - 2024;** de conformidad a los arts. 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2°. - Declarar **INFUNDADO** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los administrados: don **DAVID AMARO RODRIGUEZ SILVA**, contra la Resolución Directoral UGEL 16 N°3421 (Exp.N°3415965), doña **JUANA MARGARITA CHUMPITAZ SANCHEZ**, contra la



Resolución Directoral UGEL 16 N°3578 (Exp. N°3451468), conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO 3°. - DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/ D/DRELP
CAGM/D - OAJ